



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Jueza, escrito allegado por el apoderado del demandado GUSTAVO ANDRES ORTIZ LOZADA, al correo electrónico el 19 de diciembre de 2022, interponiendo incidente de nulidad por indebida notificación. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de febrero de 2023.

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO No. 2022-00094-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°155 MAGG

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace la revisión exhaustiva del expediente, encontrándose que, efectivamente, el 19 de diciembre de 2022 se allegó al correo electrónico del Despacho, incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el demandado GUSTAVO ANDRES ORTIZ LOZADA, a través de apoderado judicial.

Como quiera que no se reconoció personería al mencionado abogado, y en aras de subsanar cualquier yerro que pueda viciar el presente trámite, en razón a que se allega poder conferido a través de mensaje de datos por el demandado GUSTAVO ANDRES ORTIZ LOZADA, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, para todos los efectos legales **RECONÓZCASE** al Dr. GERMAN DARIO POSADA REYES como apoderado judicial del mencionado demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de apoderamiento, de acuerdo al artículo 74 del C.G.P.

Una vez claro lo anterior, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del demandado GUSTAVO ANDRES ORTIZ LOZADA, por indebida notificación conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

OBJETO DE LA NULIDAD

Solicita el demandado a través de su apoderado judicial que *“Se deje sin efectos las providencias contenidas en autos de fecha 19 de septiembre de 2022 y 17 de noviembre de 2022, mediante las cuales se aceptó la dirección de notificaciones gustavortiztamo@gmail.com, así como aquel que le tuvo por notificado”*. A su vez, solicita que se dejen sin efectos las actuaciones derivadas de la errada notificación de su poderdante y, por el contrario, que se le realice la notificación del presente proceso en debida forma.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Manifiesta la parte demandada que el apoderado de la demandante allegó como prueba la Escritura Pública No. 1010 de 2018, en la cual constaba que la dirección electrónica de su representado era gustavortiztamo@hotmail.com, y erradamente, en



el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, el Despacho indicó que se tendría como dirección electrónica de notificación del demandado el correo gustavortiztamo@gmail.com, cambiándose el dominio de la dirección electrónica y, en consecuencia, generando errores en las diligencias de notificación.

A partir de este yerro, para el incidentante se desencadenaron actuaciones viciadas de nulidad, las cuales concluyen con la indebida notificación de su poderdante, pues mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, se tiene por notificado a la dirección electrónica gustavortiztamo@gmail.com, siendo que aquella nunca correspondió a la registrada en la Escritura Pública No. 1010 de 2018.

TRASLADO

En el pronunciamiento frente al incidente de nulidad propuesto, el apoderado de la demandante indica que *“entiende el dislate que ocurre con las direcciones de correo y por lo cual no se opone a la decisión que [el] despacho establezca para el caso particular y menos se opone a las pretensiones de las mismas”*. En todo caso señala que, de prosperar la nulidad propuesta, se debe tener a la parte pasiva notificada por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. La declaratoria de nulidad es un mecanismo que ha surgido de la aplicación directa de la protección del derecho al debido proceso, que descende de la misma Constitución Política de 1991, y que se encuentra consagrado en su artículo 29.

Así mismo, de tal concepto deriva la observancia de las normas procesales, y las formas propias de cada juicio. En tal sentido, el legislador ha diseñado unos esquemas procesales con el objeto que ciertos asuntos sigan un determinado trámite, y ciertas etapas, atendiendo a criterios tales como la entidad del conflicto y la complejidad del mismo, entre otros.

De esta manera, cuando no se siguen algunos de esos esquemas procesales, se configuran algunos eventos que dan origen a las nulidades procesales, las que se definen como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en el proceso”* y pueden presentarse en su formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico-procesal, con cuya presencia el proceso no puede adelantarse válidamente.

2. Por lo anterior, en el artículo 133 del C.G.P., se consagraron las causales de nulidad procesal, así: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Por su parte, el numeral 5° del artículo 291 ibidem, señala la forma en que se hará la notificación personal, una vez la persona a notificar comparece al juzgado, así: *“5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la **providencia que se notifica**, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado,*



el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta”. (Subrayado fuera de texto original)

En concordancia con lo anterior, los incisos 1° y 2° del artículo 2213 de la Ley 2213 de 2023, establece: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Subrayado fuera de texto original)*

3. Descendiendo al caso en concreto se evidencia que, efectivamente, en la Escritura Pública No. 1010 de 2018, allegada como prueba por la parte demandante, consta la dirección electrónica del señor GUSTAVO ANDRES ORTIZ LOZADA como gustavortiztamo@hotmail.com, y este Despacho, por error involuntario, cambio el dominio de la misma, indicando que se tendría como dirección electrónica de notificación del mencionado demandado, el correo gustavortiztamo@gmail.com.

Así las cosas, de entrada, es claro que le asiste razón al apoderado del demandado al indicar que el auto de fecha 19 de septiembre de 2022, está viciado de nulidad en cuanto a la dirección electrónica que tuvo en cuenta para notificar a su representado, por lo que dicha providencia deberá dejarse sin efecto, respecto a este punto, lo demás quedará incólume.

Ahora, atendiendo a que el proveído de fecha 17 de noviembre de 2022, tiene por notificado personalmente al señor GUSTAVO ANDRES ORTIZ LOZADA en la dirección de correo electrónico errada que se tuvo en cuenta en el auto del 19 de septiembre anterior, es claro que esta indicación también está viciada de nulidad, por cuanto la misma se desprende del yerro ya indicado, por lo que la misma deberá dejarse también sin efecto.

Ahora, atendiendo a que la parte demandante, quien en todo caso sería la que podría verse afectada con la decisión que aquí se adopte, en su pronunciamiento manifestó estarse a lo dispuesto a lo ordenado por este Despacho y en todo caso, solicitó que debía entenderse al demandado GUSTAVO ANDRES ORTIZ LOZADA como notificado por conducta concluyente conforme lo estipula el artículo 301 del C.G.P.

Le asiste razón al apoderado del extremo activo en cuanto a que el demandado debe ser notificado por conducta concluyente, tal y como lo referencia el artículo 301 mencionado, el cual indica:

“Art. 301.- Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”



Sería del caso tener por notificado al demandado el día en que se notifique este auto en estados, sin embargo, el inciso 3° del referido artículo 301 establece que *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, **pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó** o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

4. Sin más consideraciones se declarará la nulidad procesal por indebida notificación de los autos de fecha 17 de noviembre de 2022 y 19 de septiembre de 2022 y, de conformidad con lo previsto en la norma anteriormente transcrita, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente el 19 de diciembre de 2022, fecha en que se presentó la solicitud de nulidad. No obstante, el término de traslado al demandado por 20 días, empezará a correr a partir del día siguiente a la **ejecutoria** del presente auto.

Adviértase al demandado que, conforme al inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., **“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.”**

Remítase el link del expediente al apoderado del demandado, a fin de que pueda conocer el estado del proceso y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE al Dr. GERMAN DARIO POSADA REYES identificado con cédula de ciudadanía 1.098.409.319 y T.P. 327.922 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado GUSTAVO ANDRES ORTIZ LOZADA identificado con cédula de ciudadanía 1.098.795.960¹, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial de apoderamiento, de acuerdo al artículo 74 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR la NULIDAD procesal sustentada en la causal 8° del artículo 133 del C.G.P., propuesta por el demandado GUSTAVO ANDRES ORTIZ LOZADA sobre los autos de fechas 17 de noviembre de 2022 y 19 de septiembre de 2022, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica que se tuvo en cuenta para notificarlo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 301 del C.G.P., se entenderá surtida la notificación al demandado del auto que admitió la demanda, por conducta concluyente el 19 de diciembre de 2022, fecha en que se presentó la solicitud de nulidad.

CUARTO: ADVIÉRTASE además que, conforme a la norma anteriormente mencionada, el término de traslado al demandado por 20 días, empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Remítase el link del expediente al apoderado del demandado GUSTAVO ANDRES ORTIZ LOZADA, a fin de que pueda conocer el estado del proceso y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE

¹ Identificación que se desprende de la parte final del poder y del RUT aportado.



JENIFFER FORERO LAGUADO **Jueza**

Firmado Por:

Jeniffer Forero Laguado

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446feb814a84276e48e5aac79101abeb4f284bc2e604d37d3f8d7a46ffe8a85b**

Documento generado en 17/02/2023 07:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>